

Expediente Núm. 349/2006
Dictamen Núm. 47/2007

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 22 de diciembre de 2006, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Campamentos de Turismo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un texto que, a modo de preámbulo, señala los presupuestos normativos de la regulación que aborda. Parte dicho texto de los artículos que la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo (en adelante Ley de Turismo), dedica a los campamentos de turismo, en particular del artículo 44, que remite a un posterior desarrollo reglamentario la clasificación de los campamentos de

turismo, así como de la disposición final primera de dicho texto legal, en la que, además de autorizar al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la Ley, establece que “En el plazo de un año desde su entrada en vigor habrá de aprobarse la totalidad de los desarrollos reglamentarios previstos en la presente Ley”.

El hecho de haber sido sobrepasado el plazo establecido en la disposición final se justifica en la exposición de motivos indicando que ya existía una reglamentación sobre esta materia con anterioridad a la promulgación de la Ley de Turismo, considerando preciso en este momento proceder a una actualización de la misma, “en orden tanto a adaptarla a la normativa legal como a recoger las nuevas exigencias del usuario turístico originadas por la evolución constante del mercado”.

El proyecto de Decreto consta de una parte expositiva o preámbulo, de un único artículo, cuyo objeto es aprobar el “Reglamento de campamentos de turismo” -que se incorpora como anexo-, de una disposición derogatoria única y de una disposición final.

La disposición derogatoria, aparte de resultar de aplicación a cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el proyecto, deroga expresamente los Decretos 39/91, de 4 de abril, por el que se aprueba la Ordenanza de los Campamentos de Turismo radicados en el Principado de Asturias, y 85/95, de 12 de mayo, por el que se regula el régimen de precios en los diversos establecimientos de alojamiento turístico y hostelería, si bien limitado este último a lo que afecta a los campamentos de turismo. Por su parte, la disposición final faculta al titular de la Consejería competente en materia de turismo para dictar disposiciones de desarrollo y aplicación del Decreto.

La parte dispositiva del proyecto de reglamento consta de cuarenta y nueve (49) artículos, todos ellos titulados, agrupados en cinco (5) capítulos, el último de ellos dividido, a su vez, en dos secciones; cuatro disposiciones transitorias y un anexo.

El capítulo I, denominado “Disposiciones generales”, está integrado por los artículos 1 a 7.

El capítulo II, denominado “Régimen contractual. Derechos y obligaciones”, consta de 13 artículos (artículos 8 a 20).

El capítulo III se denomina “Requisitos técnicos generales” y comprende los artículos 21 a 40.

El capítulo IV, que se denomina “Requisitos técnicos de clasificación”, consta de un único artículo, el 41.

El capítulo V se denomina “Procedimiento”, y está dividido en dos secciones, la primera denominada “Autorización previa”, consta de tres artículos (42 a 44), y la segunda, denominada “Autorización definitiva”, de 5 artículos (45 a 49).

Las cuatro disposiciones transitorias se ocupan, respectivamente, de excepcionar de la disposición contenida en el artículo 4.2 (ubicación en zonas de litoral) a los campamentos de turismo autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Turismo; de la fijación de un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del reglamento, para contar con el plan de emergencia y autoprotección; del establecimiento de un plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor, para que los campamentos de turismo autorizados adapten sus instalaciones, y, por último, de la previsión de que los campamentos cuya autorización esté en tramitación a la entrada en vigor del reglamento puedan, si así lo solicitan, someterse a la normativa anterior.

Por último, contiene el proyecto de Reglamento un anexo que describe con gráficos la placa identificativa de los campamentos de turismo, regulada en el artículo 7.

2. Contenido del expediente

Por Resolución de la titular de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo, de fecha 20 de enero de 2005, se dispone el inicio del correspondiente procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto.

Junto con la resolución de inicio del procedimiento figura una “memoria

justificativa de la necesidad de una nueva regulación de los campamentos de turismo”, firmada por la Directora General de Turismo con fecha 3 de enero de 2005. En esta memoria se justifica la nueva regulación propuesta en dos razones. De un lado, por venir impuesta “por la propia realidad de la evolución de este sector turístico, que ha hecho que los gustos y necesidades de los usuarios de los campings hayan sufrido profundas transformaciones en los últimos años, imponiéndose en la práctica la exigencia de una nueva normativa acorde con la realidad y con perspectiva de futuro”; de otro, por pura técnica normativa, pues, entiende que “parece oportuno abordar una nueva regulación de los campamentos de turismo, puesto que la actual ordenación de los mismos data de 1991, anterior, por tanto, a la Ley 7/2001, de Turismo, y si bien la citada ordenación no contradice el espíritu de la Ley, es procedente dictar una nueva norma adaptada a la misma y que sirva de complemento de lo en ella dispuesto, dándose cumplimiento así al mandato contenido en el propio cuerpo legal”.

Se incorpora, también, una “memoria económica”, suscrita por la Jefa del Servicio de Empresas y Actividades Turísticas, con fecha 21 (*sic*) de enero de 2005, que afirma que la entrada en vigor del Decreto carece de trascendencia presupuestaria y que no exige incremento de dotación de personal o material.

Por último aparece un borrador de la norma con idéntica sistemática y número de artículos y disposiciones que el sometido a consulta, que, según se dice en la memoria justificativa, ha sido elaborado en la Dirección General de Turismo en colaboración con el sector afectado, circunstancia que no resulta acreditada de la documentación remitida.

Mediante escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo, de fecha 16 de febrero de 2005, se remite copia del anteproyecto de Decreto, concediendo un plazo de 10 días para la formulación de alegaciones a las siguientes entidades: Federación Asturiana de Concejos, Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores, Unión de Consumidores de Asturias, Federación Asturiana de Empresarios, Asociación de Campings del Principado de Asturias y Unión Cívica de

Consumidores del Principado de Asturias. Consta la notificación a todos ellos el día 17 de febrero, a excepción de la última asociación citada, que fue notificada el día 18 del mismo mes.

También con fecha 16 de febrero de 2005, se solicita por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo informe preceptivo de las Direcciones Generales de Presupuestos y de la Función Pública, ambas adscritas a la Consejería de Economía y Administración Pública.

El día 17 de febrero de 2005 se remite el anteproyecto de Decreto a las distintas Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, a fin de que puedan formular las observaciones que estimen pertinentes en el plazo de 8 días. Si bien no constan los escritos remitidos a cada una de las Consejerías, sino solamente un documento genérico en el que aparece como destinatario "todos los Secretarios Generales Técnicos", posteriormente se incorpora una certificación acreditativa del transcurso del plazo concedido para formular observaciones y de los escritos remitidos durante el mismo.

Con fecha 18 de febrero de 2005, el Servicio de Presupuestos, con el conforme de la Directora General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Administración Pública, después de exponer sintéticamente la normativa de aplicación y el contenido de la memoria remitida, informa favorablemente la propuesta sometida a su consideración.

El día 21 del mismo mes se emite informe por la Dirección General de la Función Pública, en el que no se contiene ningún pronunciamiento, sino que se limita a transcribir el contenido de la propuesta y los preceptos aplicables.

Con fecha 8 de febrero de 2005, la Coordinadora de Asuntos Jurídico Presupuestarios de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo solicita informe al Servicio de Patrimonio Histórico y Cultural en relación con las distancias previstas en el proyecto de los campamentos de turismo con respecto a bienes inmuebles de interés cultural y, en concreto, sobre su adecuación a la normativa reguladora de estos últimos. El día 23 del mismo mes es emitido el informe solicitado, proponiendo el Jefe del

Servicio de Patrimonio Histórico y Cultural que “puede establecerse que, con carácter genérico, la distancia de protección será de 500 mts. En caso de Bienes de Interés Cultural y Yacimientos Arqueológicos deberá tenerse en cuenta el entorno en caso de que estuviera delimitado”.

Dentro de los plazos concedidos para la formulación de observaciones, únicamente se presentan por la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, mediante escrito de su Secretaría General Técnica, de 10 de marzo de 2005, que remite informe de la Dirección General de Recursos Naturales. Formula la Dirección General diversas observaciones al contenido del anteproyecto, en las que propone introducir modificaciones a los artículos 4, 12, 22, 35 y 42. En concreto, en los artículos 4 y 42 pretende incluir la necesidad de contar, con carácter previo a la autorización de los campamentos de turismo, de informe del órgano competente en materia de espacios naturales protegidos; en los artículos 12 y 22 se persigue establecer una prohibición general de la instalación de avances que no sean de lona y, dentro de los espacios naturales protegidos, de *mobil homes*, y, por último, en el artículo 35 propone que en los espacios naturales protegidos la instalación de luminarias se realice de forma que el haz de luz sólo incida sobre el suelo.

Fuera del plazo concedido, con fechas 15 y 31 de marzo de 2005, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras remite informes del Servicio de Explotación de la Dirección General de Carreteras y de la Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

El primero de ellos, se refiere al contenido de los artículos 42 y 43 del anteproyecto. En concreto, propone la modificación del artículo 42, relativo a la solicitud de campamentos de turismo, en el sentido de que se incorporen al proyecto técnico a presentar los planos de detalle de acceso al campamento, con acotación de las distancias a la carretera, y, con respecto al artículo 43, señala distintos órganos a los que habría de solicitarse informe durante la instrucción del procedimiento de autorización previa de los campamentos de turismo.

En el segundo de los informes citados, suscrito por el Jefe de la Sección de Apoyo Técnico C.A.M.A., y que se califica de "Informe ambiental", se formulan las siguientes observaciones: que la prohibición de emplazamiento en las proximidades de industrias molestas, insalubres, nocivas y peligrosas prácticamente implica la imposibilidad de ubicar estas instalaciones en cualquier tipo de suelo; que el contenido del artículo 5 no tiene en consideración que los campamentos de turismo figuran en el anexo II de La Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental; que "el módulo de ocupación del 75% previsto en el art. 22 parece excesivo para una actividad que por principio debe realizarse dentro del medio natural y para la que se reconoce la necesidad de integración en el medio. En el mismo sentido debería regularse la ocupación en el caso de instalación de elementos prefabricados o `mobil home´, así como la superficie mínima de zonas arboladas en el interior de la zona de acampada"; que la dotación de medios de extinción prevista en el art. 31 y la distancia de las parcelas a los medios de extinción debería ser acorde con el riesgo de propagación y la carga de fuego estimada, considerando la previsión de un extintor cada 3.000 m² insuficiente, por lo que propone, en ausencia de normativa específica, aplicar los criterios de la normativa industrial para configuraciones E (mínimo de un extintor hasta 600 m² y un extintor más por cada 200 m², o fracción, en exceso); que las condiciones de tratamiento de aguas residuales han de tener en consideración la estacionalidad de los campamentos de turismo y las dificultades técnicas que existen para alcanzar la carga adecuada en los procesos biológicos, entendiéndose preciso que se aseguren las condiciones de gestión de los efluentes de los depósitos de tratamiento químico; que, con respecto a los residuos urbanos, debe implantarse un sistema de recogida selectiva y garantizarse, mediante contrato con gestor o instalación autorizada, el tratamiento y eliminación de los residuos; que en el artículo 41 no se ha valorado la conveniencia de elaborar una evaluación de impacto ambiental, conforme a la Ley 6/2001, y, por último, que en el cese de actividades debería preverse el desmantelamiento de

instalaciones y la restauración del espacio afectado.

Con fecha 14 de abril de 2005, se suscribe por la Jefa del Servicio de Empresas y Actividades Turísticas, con el conforme de la Directora General de Turismo, un informe acerca de las alegaciones presentadas. En el mismo se propone la admisión de las siguientes observaciones:

La efectuada por el Servicio de Patrimonio Histórico y Cultural, acerca de la proximidad de los campamentos de turismo a bienes de interés cultural y yacimientos arqueológicos, que afecta al apartado c) del artículo 4.

Las efectuadas por la Dirección General de Recursos Naturales, en relación con los artículos 22 y 35. De modo que se propone añadir en el primero de ellos un nuevo apartado prohibiendo la instalación de *mobil homes* en espacios naturales protegidos. En el artículo 35, a su vez, también se propone añadir un párrafo final, en este caso referido a las luminarias.

La efectuada por la Dirección General de Carreteras con respecto al artículo 42, que se estima parcialmente, modificando el tercer apartado de su apartado c), de modo que dentro de los planos a presentar con la solicitud se han de acotar “las distancias a la carretera de las instalaciones y edificaciones, así como del cerramiento de la finca”.

Las efectuadas por la Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio a los artículos 31 y 34. Así, se modifica la letra b) del primero de ellos, al estimarse la observación relativa a los medios de extinción de incendios. Se da una nueva redacción al párrafo primero del artículo 34, que se refiere también a la recogida selectiva de residuos, al estimar parcialmente la observación.

El resto de observaciones no se estiman por las siguientes razones:

Las formuladas por la Dirección General de Recursos Naturales en relación con los artículos 4 y 42, por considerar que el cambio solicitado aparece incluido genéricamente en el primer párrafo del artículo 4, y expresamente en el artículo 43, que señala la necesidad de someter el proyecto a informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

La formulada por la Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio acerca de la amplitud con que aparece recogida en el artículo 4 la prohibición de emplazamiento en las proximidades de industrias molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, por ser reproducción del Decreto vigente y que su aplicación no ha producido en la práctica el problema que se apunta por la Viceconsejería.

La formulada por la Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio acerca de los artículos 5 y 42, por entender que su redacción es conforme con la Ley de Turismo y con la Ley 6/2001, aparte del hecho de que, dada la relación entre estos artículos y el artículo 43, nada impide que la Consejería competente en materia de medio ambiente pueda solicitar en estos casos una evaluación de impacto ambiental, "no pudiendo ésta exigirse a priori".

La formulada por la Dirección General de Recursos Naturales con respecto al artículo 12 se desestima, por considerarse excesiva la prohibición de los "avances", aparte de entender que desvirtuaría el contenido del precepto.

La formulada por la Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio acerca del artículo 22, porque el porcentaje que se estima excesivo es el actualmente vigente, aparte de ser coincidente con el de otras Comunidades Autónomas.

La formulada por la Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio acerca del artículo 33, por entender que pretende establecer un control de las empresas que gestionan los efluentes de los depósitos que corresponde a Medio Ambiente.

La formulada por el Servicio de Explotación de la Dirección General de Carreteras acerca del artículo 43, por entender que "el proyecto se somete a evaluación preliminar de impacto ambiental, lo que supone que el mismo requiere un informe preceptivo de determinación ambiental de la Comisión para Asuntos Medioambientales, órgano este consultivo, adscrito a la Consejería con competencia en materia de medioambiente, del que forman parte entre otros el titular de la Dirección General de Calidad Ambiental y Obras Hidráulicas, así

como el de la Dirección General de Carreteras, pudiendo asimismo los Ministerios de Fomento y de Medio Ambiente designar representantes en dicha Comisión, teniendo pues todos los implicados conocimiento y posibilidad de pronunciarse sobre el proyecto”.

La formulada por la Dirección General de Recursos Naturales con respecto al artículo 49, por considerar que las determinaciones sobre desmantelamiento de instalaciones y restauración del espacio afectado exceden del ámbito competencial del proyecto de Decreto.

Con fecha 21 de abril de 2005, mediante informe de la Jefa del Servicio de Empresas y Actividades Turísticas, con el conforme de la Directora General de Turismo, y, según se dice, previa reunión de la Mesa Sectorial de Turismo, se propone la modificación de dos de los artículos del proyecto, el 18 y el 22. En el primero de ellos se sustituye el término “personal” por “servicio”. En el artículo 22 se modifica la redacción de su apartado 2, relativo a los elementos permanentes, para evitar la posible discriminación a los campamentos de superior categoría, “producida porque se reduce el número de elementos permanentes que pueden instalar en relación con los de inferior categoría, dado que la superficie de las parcelas exigidas en los primeros es mucho mayor, y con el objeto de procurar que no se produzca una demanda generalizada de los empresarios de reducir la categoría de los campamentos para posibilitar la instalación de un mayor número de elementos permanentes, se modifica el artículo en su párrafo 2 introduciendo un nuevo apartado y precisando el apartado b)”.

Con fecha 8 de mayo de 2006, el Consejo Asesor de Turismo examina el proyecto de Decreto proponiendo la modificación del artículo 3, al que se le añade un nuevo apartado c), dentro de los supuestos no conceptuados como “acampada libre”, con la siguiente redacción: “La acampada de montaña o vivac, siempre que se acampe al atardecer y se desmonte la tienda, vivac, o albergue móvil al amanecer, sin que se permanezca más de una noche en el mismo emplazamiento”, y del apartado 4 del artículo 22, al que se le da una nueva redacción: “En los campamentos instalados en los parques nacionales o

en los parques naturales y en las reservas naturales integrales o parciales, no será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior, no permitiéndose en los mismos la instalación de `mobil home´”.

Mediante escrito de la Directora General de Turismo, fechado el 23 de mayo de 2006, se pone en conocimiento de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo el informe del Consejo Asesor de Turismo acerca de distintas normas en elaboración, entre ellas el proyecto de Decreto ahora examinado. Da cuenta la Directora General de las dos modificaciones antes referidas, si bien señala que se añade un párrafo al apartado c) del artículo 3, exigiendo que en estos casos “se cuente con la autorización expresa de la Consejería competente en materia forestal”, para no contradecir lo dispuesto en la legislación de montes.

Como consecuencia del trámite de observaciones y de los informes emitidos por el Servicio de Empresas y Actividades Turísticas y el Consejo Asesor de Turismo, la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo -hemos de suponer que su Secretaría General Técnica-, procede a la modificación parcial de la norma, en los términos contenidos en los informes citados.

Junto con el texto modificado, se incorpora al expediente una tabla de vigencias en la que se indica que resulta derogado el Decreto 39/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba la Ordenanza de los Campamentos de Turismo radicados en el Principado de Asturias, y que resulta afectado el Decreto 85/1995, de 12 de mayo, por el que se regula el Régimen de Precios en los diversos Establecimientos de Alojamiento Turístico y Hostelería, que queda derogado en todo lo que se refiera a los campamentos de turismo.

Se adjunta, también, al expediente un “cuestionario para la valoración de propuestas normativas” que, hemos de suponer, ha sido igualmente elaborado por la misma Secretaría General Técnica.

Finalmente, la Secretaría General Técnica correspondiente, después de informar la propuesta del nuevo texto, remite éste y la documentación administrativa complementaria de la propuesta al Consejo de Gobierno. El texto

de la norma proyectada es analizado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos el día 30 de noviembre de 2006, según certifica la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la citada Comisión el día 13 de diciembre de 2006, en la que se formuló una única observación con respecto al modificado apartado c) del artículo 3, al considerar que “la acampada puede producirse en emplazamientos que no entren dentro de la competencia de la Consejería competente en materia forestal (por ejemplo, en zonas de costa o de montaña), circunstancia que impediría la obtención de la autorización expresa en los términos que propone el artículo”. Por ello, propone la Comisión “puntualizar este inciso o bien proceder a su eliminación”. Finaliza la certificación diciendo que “analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen”.

En el proyecto de Decreto finalmente remitido a este Consejo se elimina el último inciso del apartado c) del artículo 3, en los términos propuestos por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de diciembre de 2006, registrado de entrada el día 27 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Campamentos de Turismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Campamentos de Turismo. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo

13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

Respecto de la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de disposición, debemos comenzar por señalar que el artículo 32 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), dispone en su apartado 2 que “Deberá incorporarse necesariamente al expediente la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte. Se incorporarán igualmente los estudios e informes previos que hubieren justificado, en su caso, la resolución o propuesta de la iniciativa”.

En el expediente objeto de este dictamen únicamente consta incorporada la memoria previa que, elaborada por la Dirección General de Turismo el día 3 de enero de 2005, se redactó con anterioridad a la resolución que dio inicio al procedimiento y que, parece, le sirvió de apoyo. Pero dicha memoria no puede cumplir la doble función que pretende atribuirsele (propuesta y memoria justificativa), puesto que la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias contempla la existencia de dos documentos diferentes.

Al margen de la corrección formal, desde el punto de vista material, el mencionado documento podría resultar acorde con el contenido que debe recoger la memoria, salvo por lo que respecta a la mención que necesariamente habría de contener a “la incidencia que habrá de tener ésta (la norma proyectada) en el marco normativo en que se inserte”. En el caso presente, en que existe normativa previa sobre la materia, que se deroga expresamente y

que es citada en la memoria, debería haberse señalado tal circunstancia y analizar la adecuación de la propuesta a los fines perseguidos, dándose cumplimiento así a lo dispuesto en el artículo 32 de la mencionada Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias. No hubiera sido entonces necesaria la elaboración posterior, en el curso de la tramitación, de la “tabla de vigencias” por la propia Dirección General de Turismo, en la que se recogen los decretos afectados.

Ha de indicarse también que en la Resolución de inicio del procedimiento, de fecha 20 de enero de 2005, no se hace referencia al órgano que realiza la propuesta, aunque sí hace suya, transcribiéndola, gran parte del contenido de la indicada memoria.

El anteproyecto ha sido informado preceptivamente por el Consejo Asesor de Turismo, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 2 del artículo 8 de la Ley de Turismo. Asimismo, según dispone el artículo 33.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, se sometió al trámite de audiencia de entidades que pudieran resultar afectadas por la futura disposición, respetando el plazo mínimo de diez días que, con carácter general, se establece para el procedimiento administrativo en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se han incorporado al expediente los informes preceptivos exigidos en el apartado 3 del artículo 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, emitiendo sendos informes la Consejería competente en materia económica y presupuestaria acerca de las repercusiones presupuestarias de la ejecución del proyecto, así como de su incidencia en materia de personal.

Se ha remitido el anteproyecto a las diferentes Consejerías del Principado de Asturias en trámite de observaciones. Hemos de decir, al respecto, que no consta en el expediente la notificación a cada una de ellas, sino, tal como ya se ha señalado, tan sólo un escrito de remisión genérico. No obstante, hemos de entender cumplido el trámite, toda vez que una de las Consejerías formuló alegaciones y se incorporó, asimismo, un certificado relativo al transcurso del

plazo para observaciones concedido a cada una de las Consejerías, aparte del hecho de que ninguna de ellas alegó la falta del citado trámite en las fases posteriores en las que intervinieron y, singularmente, en la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

Se ha emitido informe por la Secretaría General Técnica responsable de la tramitación y por la Jefa del Servicio de Empresas y Actividades Turísticas, siendo merecedora de una valoración positiva la elaboración por parte de esta última de un informe en el que se examinan las observaciones realizadas y se justifica su incorporación al proyecto o su rechazo.

También se ha incorporado el cuestionario para la valoración de propuestas normativas, previsto en la Guía autonómica para la elaboración y control de disposiciones de carácter general (aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de fecha 2 de julio de 1992, y publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia de 29 de marzo de 1993), lo que también ha de merecer una valoración positiva.

Por todo ello, hemos de concluir que la tramitación del proyecto ha sido acorde en lo esencial con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la citada Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta competencia exclusiva en materia de turismo, conforme a lo establecido en el artículo 10.1.22 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 7/1981.

En ejercicio de esta competencia, corresponde al Principado de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que habrá de ejercer respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución. Con dicho título, la Comunidad Autónoma dictó la Ley de Turismo, cuyos artículos 12, 43 y 44 son invocados en la resolución de inicio del procedimiento como las normas objeto de desarrollo por el Decreto proyectado.

Sólo el último de los artículos citados remite a un posterior desarrollo reglamentario, y lo limita a la clasificación de los campamentos de turismo. No

obstante, contiene la Ley de Turismo otras remisiones específicas al desarrollo reglamentario de la materia objeto del proyecto de Decreto, como las contenidas en los artículos 25 y 27, relativo, el primero, a la autorización de la actividad, y, el segundo, a los requisitos mínimos de infraestructura, seguridad y calidad de los servicios prestados. Además, también contiene la Ley de Turismo una autorización general de desarrollo reglamentario y ejecución de la misma en su disposición final primera, que establece que “Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley. En el plazo de un año desde su entrada en vigor habrá de aprobarse la totalidad de los desarrollos reglamentarios previstos en la presente Ley”.

El transcurso del plazo de un año fijado en la disposición final citada se justifica, como ya hemos dicho, por el hecho de que ya existía una reglamentación sobre esta materia con anterioridad a la promulgación de la Ley de Turismo (Decreto 39/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba la Ordenanza de los Campamentos de Turismo radicados en el Principado de Asturias), y se considera preciso en este momento proceder a una actualización de la misma, “en orden tanto a adaptarla a la normativa legal, como a recoger las nuevas exigencias del usuario turístico originadas por la evolución constante del mercado”.

Por ello, teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y las previsiones de desarrollo reglamentario de la Ley de Turismo, al margen de las matizaciones posteriores, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen y que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía y en la habilitación de desarrollo reglamentario específica que se contiene en la Ley de Turismo.

II. Técnica normativa.

En el proyecto remitido se opta por distinguir entre decreto aprobatorio y el propio reglamento, forma ésta que entendemos adecuada en el presente caso, dada la materia objeto de regulación y su origen en la propia Ley de Turismo.

En general, la técnica normativa aplicada en la redacción del proyecto de Decreto no ofrece reparos, con independencia de lo que puntualmente señalemos sobre la organización de algún capítulo o la redacción de algún artículo o disposición en concreto.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Sobre el proyecto de Decreto.

El texto de carácter expositivo que precede al articulado del proyecto de Decreto debería estar precedido de un título o enunciado, que habrá de ser el de "Preámbulo". Tal consideración deriva de lo previsto en las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 2 de julio de 1992, que no distingue, en esta concreta materia, entre leyes y decretos.

Precisamente, en cuanto al Preámbulo, debería revisarse el contenido de su párrafo primero, ya que su redacción actual es demasiado prolija, y podría valorarse la posibilidad de hacerlo más breve o descomponerlo en dos párrafos.

En la disposición derogatoria única, sus apartados a) y b) no deberían ir seguidos de un guión y los Decretos en ella referenciados deberían identificarse, tras su número de emisión y después de la barra, con el año completo de su aprobación y no sólo con la indicación de las dos últimas cifras de éste.

Por otra parte, carece el proyecto de Decreto de una disposición final relativa a su entrada en vigor. Nada obsta esta posibilidad, de modo que el plazo de entrada en vigor de la norma, una vez aprobada, será el establecido en el artículo 2 del Código Civil, es decir, a los veinte días de su completa publicación. No obstante, a la vista de las disposiciones transitorias contenidas en el proyecto de Reglamento, que establecen distintos plazos para contar con un plan de emergencia y autoprotección y para la adaptación de instalaciones, parece conveniente la indicación expresa de la entrada en vigor de la norma, aunque sólo sea a efectos de facilitar su interpretación por el destinatario final del texto reglamentario.

II. Sobre el proyecto de Reglamento.

En el artículo 1 sería conveniente añadir un párrafo final, equiparando campamentos de turismo y "campings", que sería acorde con la utilización de este último término a lo largo del proyecto.

En el apartado 2 del artículo 2, el proyecto de Reglamento amplía el concepto de campamento de turismo utilizado en el apartado 1 del artículo 43 de la Ley de Turismo, incorporando a su contenido, que se transcribe, un añadido referente a los elementos permanentes: "así como aquellos elementos permanentes autorizados de conformidad con lo dispuesto en la presente norma".

Entiende este Consejo que si bien dentro de los campamentos de turismo cabe la instalación y explotación de tales elementos permanentes, pues así lo establece dicha Ley, no es menos cierto que ésta no los incluye en la definición de campamento de turismo. Por el contrario, los admite como una

instalación excepcional, y de ahí que figuren en un apartado diferente (apartado 2) de aquel artículo. En la modificación de la Ley de Turismo llevada a cabo por la Ley del Principado de Asturias 6/2004, de 28 de diciembre, de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2005, y que afectaba a los apartados 2 y 3 de su artículo 43, se amplió el máximo de parcelas destinadas a elementos permanentes, del 10 al 25 por ciento del total, pero no se alteró aquella definición de campamento de turismo, referida exclusivamente a la ocupación temporal de “elementos fácilmente transportables”. Con el mantenimiento de los dos apartados cabe suponer que el legislador, aun haciéndose eco de las nuevas tendencias turísticas dentro de los campamentos de turismo, desea continuar considerando una excepción la existencia y explotación en ellos de instalaciones permanentes. Por lo demás, así lo confirma el artículo 25 del Reglamento proyectado que, al definir los “elementos de acampada”, sólo incluye a los que “puedan ser fácilmente transportables o estén dotados de elementos de rodadura debidamente homologados y exentos de cimentación”. En definitiva, los elementos permanentes son considerados una excepción y como tal deberían figurar en el proyecto de Reglamento ahora examinado.

En el artículo 3 debería eliminarse, en su apartado 1, por innecesaria, la referencia al artículo 14.3 de la Ley de Turismo.

Se ocupa, asimismo, el artículo 3, en su apartado 3, de enumerar aquellos supuestos que no tienen la consideración de acampada libre y que quedan, en consecuencia, exceptuados de la prohibición contenida en el artículo 14.3 de la Ley de Turismo (“En todo caso, queda prohibida cualquier forma de acampada libre o no legalizada”), y recogida en el apartado 1 de aquel artículo. Con respecto a los tres supuestos contemplados, no nos plantean duda los dos primeros, pues en ambos se trata de casos excepcionales y se parte de un título habilitante como es la existencia de previa autorización municipal, con lo que ha de entenderse cumplida la regulación contenida en la Ley que equipara la acampada libre con acampada no legalizada. En cambio, en

el tercero de los supuestos, "c) La acampada de montaña o vivac, siempre que se acampe al atardecer y se desmonte la tienda, vivac, o albergue móvil al amanecer, sin que se permanezca más de una noche en el mismo emplazamiento", el proyecto de Reglamento "legaliza" con carácter general una actividad prohibida, sin excepciones o matizaciones, por la Ley.

Con independencia de las razones que avalen la inclusión de este tercer supuesto, lo cierto es que no puede el proyecto de Reglamento examinado ampliar las excepciones establecidas en la Ley de Turismo al régimen general por ella regulado. Por otro lado, esta admisión genérica de la acampada de montaña podría entrar en contradicción con las prohibiciones y limitaciones contenidas en las normas de uso y gestión de los distintos espacios naturales protegidos existentes en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

En definitiva, consideramos que la inclusión de este tercer supuesto es una extralimitación reglamentaria con respecto al régimen establecido en la Ley de Turismo. Por tanto, ha de suprimirse el apartado c) del apartado 3 del artículo 3 del proyecto de Reglamento, salvo que pueda concretarse en supuestos expresamente admitidos en otros textos legales. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El apartado 3 del artículo 4 debería eliminarse. Carece de sentido la remisión expresa a un instrumento específico de ordenación territorial cuando ninguna duda ha de plantear su aplicación a los campamentos de turismo, sin necesidad de que se diga en el proyecto de Reglamento. Además, la remisión ya se encuentra recogida en la letra f) del apartado 4 del artículo, que se refiere de un modo genérico a los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

Asimismo, en la letra f) del apartado 4 del artículo 4, debería eliminarse la referencia a la "clasificación de suelo o calificación"; matización que nada aporta al contenido del precepto, que sólo pretende enumerar, sin ánimo

exhaustivo, distintos supuestos en los que no cabe instalar campamentos de turismo. Sería suficiente con aludir a “terrenos en que así se establezca en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística”.

Los artículos comprendidos en el capítulo II del proyecto de Reglamento (8 a 20) son coincidentes, con ligeras modificaciones, bien con los preceptos sobre la misma materia contenidos en la propia Ley de Turismo y otras disposiciones elaboradas en su desarrollo -la última de ellas el Decreto 78/2004, de 8 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Establecimientos Hoteleros-, bien con el Decreto 39/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba la Ordenanza de los Campamentos de Turismo radicados en el Principado de Asturias, y que la norma proyectada pretende derogar.

No obstante, entendemos de interés realizar las siguientes precisiones. El artículo 9, en su apartado 2, debería referirse en singular al “reglamento de régimen interior” de los campamentos de turismo, en coherencia con su mención en el apartado 1. Además, debería incluir en la obligación que regula, no sólo la previa comunicación a la Administración y posterior exposición pública del citado reglamento, sino también la de las ulteriores reformas efectuadas por el titular del campamento de turismo, estableciendo un plazo al efecto.

El artículo 13 regula las “reservas” de plazas en los campamentos de turismo, pero no define qué se entiende por tales. Sería aconsejable introducir un apartado 1 que así lo hiciese, tal como consta en el artículo 12.1 del referido Decreto 78/2004.

La voluntad de aplicar un lenguaje no sexista en la redacción de la norma no debe conducir a imprecisiones o reiteraciones. Así, en el artículo 15 del proyecto de Reglamento la utilización del término “clientela” no parece acorde con el significado de éste, referido al conjunto de clientes del establecimiento y no a la persona usuaria del campamento individualmente considerada. En el artículo 20 se emplea la expresión “personas usuarias” hasta tres veces. La finalidad perseguida se consigue de manera más correcta si se

aplica para estos casos el término “campistas”. Así, la denominación del artículo “Prohibiciones aplicables a las personas usuarias” debería sustituirse por “Prohibiciones a campistas”. Con todo, consideramos que lo más adecuado sería regular estas prohibiciones con carácter general, sin que queden circunscritas a la clientela del campamento, ya que son medidas que deben afectar a cualquier persona dentro del recinto de acampada. Por tanto, el apartado 1 del citado artículo debería decir: “Queda prohibido dentro del recinto del campamento de turismo”. Igualmente, si la prohibición ha de ser general, deberían suprimirse las siguientes expresiones: en el apartado a), “de las demás personas usuarias” y, en el apartado c), “para el resto de las personas usuarias”.

El capítulo III del proyecto de Reglamento regula los “Requisitos técnicos generales” y el capítulo IV se ocupa de los que denomina “Requisitos técnicos de calificación”. Desde el punto de vista de técnica legislativa parece adecuado agrupar ambos capítulos en uno, que se denominaría “Requisitos”, y que vendría dividido en dos secciones coincidentes con los capítulos actuales. De entenderse así, la referencia hecha en el artículo 5 al capítulo V debería hacerse al IV.

El apartado 2 del artículo 22 transcribe el apartado 2 del artículo 43 de la Ley de Turismo, que dispone que “Dentro de la superficie reservada para acampar, podrá autorizarse la instalación de elementos permanentes, de madera o similar, con destino a unidades de alojamiento, a razón de un elemento por parcela, sin que el número de parcelas ocupadas pueda superar el 25 por ciento de las ordinarias, siempre que sean explotadas por el titular del campamento y reúnan las condiciones establecidas reglamentariamente”. Además de reproducir la norma, la desarrolla, al concretar estas condiciones. La primera de ellas, recogida con la letra a), plantea dudas con respecto a su adecuación a la Ley.

Establece el proyecto que “a) Se entenderá exclusivamente a efectos del

cómputo para la instalación de los elementos permanentes, que la parcela ordinaria tiene una superficie de 50 metros cuadrados, sea cual sea la categoría del campamento”. Ello supone que en las categorías distintas de la inferior (tercera) se partirá de la superficie de parcela fijada para ésta (50 m²), y no de la exigida según la clasificación del campamento dispuesta en el artículo 41 de la norma proyectada (90 m² en lujo, 70 m² en primera y 60 m² en segunda).

La razón de esta previsión se encuentra, tal como expone el informe de 21 de abril de 2005, emitido por la Jefa del Servicio de Empresas y Actividades Turísticas, conformado por la Directora General de Turismo, en la petición del sector “en orden a evitar una situación discriminatoria para los campamentos de superior categoría, producida porque se reduce el número de elementos permanentes que pueden instalar en relación con los de inferior categoría, dado que la superficie de las parcelas exigidas en los primeros es mucho mayor, y con el objeto de procurar que no se produzca una demanda generalizada de los empresarios de reducir la categoría de los campamentos para posibilitar la instalación de un mayor número de elementos permanentes”.

Sin entrar a valorar la oportunidad de la propuesta formulada y su asunción por la Consejería proponente, lo cierto es que, a juicio de este Consejo, su aprobación provocaría un efecto contrario al pretendido por el legislador. A excepción de los campamentos de tercera, la aplicación al resto de categorías implicaría que en estos campamentos de turismo se superase, en términos de superficie, el límite del 25 por ciento de parcelas ordinarias establecido en la Ley de Turismo para la instalación de elementos permanentes. En otras palabras, la parcela ordinaria dejaría de ser la unidad de referencia dispuesta en la Ley, y la parcela extraordinaria dejaría de estar definida sólo por su contenido, elemento permanente de acampada frente elementos fácilmente movibles, y pasaría a estarlo también por su diferente y más reducido tamaño en relación con el de las parcelas ordinarias. En la práctica, únicamente se respetaría el límite legal del 25 por ciento si se atendiese al número de parcelas, con abstracción de los metros cuadrados por parcela, pero el sentido de la Ley es que la unidad de medida sea la parcela, definida por sus metros

cuadrados, y que el carácter ordinario y extraordinario venga dado por el tipo de elemento de acampada en ella instalado, no por su diferente medida de superficie.

Cuando el legislador ha querido ampliar la posibilidad de mayor número de elementos permanentes de acampada en los campamentos de turismo lo ha hecho aumentando el porcentaje de parcelas destinadas a ese tipo de instalaciones, pasando del 10 al 25 por ciento en la reforma del artículo 43.2 de la Ley de Turismo llevada a cabo por la Ley 6/2004, ya citada, pero no estableciendo dos tipos de parcela en función de su superficie.

La posibilidad de que, en términos de superficie, el límite de la Ley se pueda exceder en casi el doble, caso de los campamentos de turismo de categoría de lujo, nos lleva a considerar que la presunción que establece el proyecto de Reglamento es contraria a la Ley, por lo que debe suprimirse el apartado a) del artículo 22.2 del mismo. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El apartado 3 del artículo 22 se refiere a que "las denominadas *mobil home* y similares que reúnan los requisitos necesarios para ser considerados elementos de acampada no podrán ocupar más del 30% de las parcelas ordinarias y contabilizándose las parcelas ocupadas por los elementos permanentes a que se hace referencia en el apartado anterior, no podrán superar entre ambos el 43%". El precepto no aclara qué se entiende por "*mobil home* y similares", salvo que deben reunir "los requisitos necesarios para ser considerados elementos de acampada". El artículo 25 dice que "se entiende por elementos de acampada aquellos que puedan ser fácilmente transportables o estén dotados de elementos de rodadura debidamente homologados y exentos de cimentación. No tendrán esta consideración cuando los elementos de rodadura hayan sido retirados o no estén en plenas condiciones de uso". En el mercado se entiende por *mobil home* una casa transportable, lo cual significa

que tiene apariencia de casa o bungalow y que es transportable, pero no “fácilmente transportable”, porque no es autotransportable. Si a lo que se refiere el precepto, dados los términos del artículo 25, es a una “autocaravana”, debe mencionarla por este nombre o por su denominación inglesa, *motor home*.

La misma consideración ha de extenderse a la referencia que en apartado 4 del artículo 22 se hace a la instalación de *mobil home* en campamentos situados en parques nacionales y en parques y reservas naturales.

En el artículo 24, dedicado a la parcelación, debería añadirse un apartado 5 que tuviese por objeto fijar el número de parcelas y ubicación de las mismas reservadas a personas con minusvalías.

La letra a) del apartado primero del artículo 31 ha sido modificada parcialmente, atendiendo a una observación de la Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio que manifestaba su disconformidad con el sistema de protección contra incendios previsto en el proyecto de Reglamento, por considerarlo insuficiente. Proponía la citada Viceconsejería la necesidad de un extintor hasta 600 m² y un extintor más por cada 200 m² o fracción, o bien un extintor cada 300 m² y, en todo caso, en recorridos que no superen los 15 m; criterio fijado por la normativa industrial para configuraciones E. Si bien es cierta, tal como se señala en la observación, la ausencia de normativa específica, entendemos que se debería intentar ajustar el precepto a las consideraciones del órgano ambiental; baste pensar que en los campamentos de superior categoría la ratio de extintor por metro cuadrado sería, con la redacción actual, de un extintor por cada 1.800 m², lo que, además, haría prácticamente imposible la previsión contenida en el mismo apartado del artículo de que “ninguna parcela se halle a más de 30 metros de su extintor o manguera”.

En coherencia con la observación hecha sobre el artículo 24, el artículo 37, que tiene por objeto la "Accesibilidad", debería incluir en su apartado 1, después de "plazas de aparcamiento", "parcelas". Parece razonable que la unidad fundamental de la acampada, la parcela, no quede excluida de la relación de elementos que deben cumplir las condiciones de accesibilidad. Además, debería suprimirse la expresión "de nueva construcción" en el apartado 1 y su apartado 2, ya que circunscribe la exigibilidad de estas condiciones a los campamentos de nueva construcción y a los campamentos ya existentes cuando hagan reformas "y sólo respecto a las partes modificadas por la reforma". El Reglamento no debería estabilizar situaciones que son contrarias a la finalidad perseguida por las normas de accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas y que, en definitiva, pretenden dar cumplimiento a mandatos constitucionales sobre principios rectores en materia de política social (artículos 9.2 y 49 de la Constitución). La disposición transitoria tercera del Reglamento en proyecto establece un plazo para que los campamentos de turismo adapten sus instalaciones a lo en él dispuesto. Podría en esta disposición graduarse temporalmente esa adaptación a las condiciones de accesibilidad, pero sin que en su articulado el Reglamento, es decir, la Administración, contribuya a petrificar sin más unas instalaciones contrarias a las mismas y, por tanto, incumpliendo su deber constitucional de remover los obstáculos para que la igualdad y la libertad de todos los ciudadanos sean reales y efectivas.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Con relación al artículo 41, llaman la atención las notas a pie de página, impropias de un texto legal. Sería más adecuado su conversión en apartados del artículo, de modo que éste quedase dividido en tres apartados, dedicándose los dos últimos a recoger las singularidades señaladas en los asteriscos.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y, una vez atendidas las observaciones esenciales y consideradas las demás contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.